



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 196
RADICADO N°. 2021-00059

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 2 de marzo de 2020, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL SUMARIA DE REGULACIÓN DE VISITAS, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss., del C. G. Proceso, en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata la Ley 1564 de 2012, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82ss del Código General de Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDANTORIO el que que habrá de tenerse en cuenta:

a. De conformidad con lo reglado en los Arts. 35 y 40 de la Ley 640 de 2001, se deberá agotar el requisito de procedibilidad; toda vez que la Constancia de No 1031 del 8 de mayo de 2019, realizada ante el Centro de Conciliación de la Institución Universitaria de Envigado, aportada en la presentación de la demanda, lleva un (1) año y diez (10) meses de haberse realizado; hecho ante el cual, cabe la posibilidad de que los supuestos fácticos hayan cambiado, atendiendo lo maleable de las situaciones familiares, aunado ello a que el requisito exigido, es garantía de un Debido Proceso para la pretensa demandada, a quién ha de garantizársele el no verse sorprendida con una demanda intempestiva.

b. Atendiendo el postulado del inciso 9° del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, que reza: *“Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella”*, habrá de arrimarse prueba sumaria que demuestre estar al día con la obligación alimentaria para sus menores hijos SARY JULIETH y MATEO ANDRÉS; debiéndose ampliar el hecho tercero, en el sentido de indicar qué autoridad judicial o administrativa estableció la cuota, cuál es el monto y la forma de pago, arrimando el respectivo documento que acredite tal situación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE REGULACIÓN DE VISITAS, incoada por JHON FREDY HENAO GIL, en contra de YOVANA ANDREA GRACIANO GONZÁLEZ, quien obra en representación de los menores SARY JULIETH y MATEO ANDRÉS HENAO GRACIANO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para

que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para traslado y archivo del Juzgado, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: En la forma y términos del poder conferido, se le RECONOCE PERSONERÍA al Dr. EFREN FERRER ARRIETA, con T.P. No. 206.506 del C.S. de la Judicatura, a fin de que represente los intereses de la parte demandante. Artículo 74 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c3824af3f058ca4506c2dbbd512462a19782d1ab275ae46588a4210a08cdb8a
Documento generado en 26/03/2021 03:53:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**